

Cómo citar? / How to quote:

FERREIRO VÁZQUEZ, ÓSCAR. (2013) El vínculo entre intérprete y Audiencia de Indias: Cohecho y recaudación». En: Montero Domínguez X. (ed.) Traducción para la comunicación internacional. Granada: Editorial Comares, pp. 155-167. ISBN: 978-84-9045-104-5

Xoán Montero Domínguez
(ed.)

Traducción para la comunicación internacional

PRÓLOGO DE
Laura Santamaria Guinot

Granada, 2013

Colección indexada en la MLA International Bibliography desde 2005

EDITORIAL COMARES

Director de publicaciones:
ANA DEL ARCO BLANCO

INTERLINGUA

125

Directores académicos de la colección:
EMILIO ORTEGA ARJONILLA
PEDRO SAN GINÉS AGUILAR

Comité Científico (Asesor):

ESPERANZA ALARCÓN NAVIO Universidad de Granada	MARIA JOAO MARÇALO Universidade de Évora
JESÚS BAIGORRI JALÓN Universidad de Salamanca	HUGO MARQUANT Institut Libre Marie Haps, Bruxelles
CHRISTIAN BALLU ISTI, Bruxelles	FRANCISCO MATTE BON LUSPIO, Roma
LORENZO BLINI LUSPIO, Roma	JOSÉ MANUEL MUÑOZ MUÑOZ Universidad de Córdoba
ANABEL BORJA ALBÍ Universitat Jaume I de Castellón	FERNANDO NAVARRO DOMÍNGUEZ Universidad de Alicante
NICOLÁS A. CAMPOS PIAZA Universidad de Murcia	NOBEL A. PERDU HONEYMAN Universidad de Almería
MIGUEL A. CANDEL MORA Universidad Politécnica de Valencia	MOISÉS PONCE DE LEÓN IGLESIAS Université de Rennes
ÁNGELA COLLADOS AÍS Universidad de Granada	2 – Haute Bretagne
ELENA ECHEVERRÍA PEREDA Universidad de Málaga	BERNARD THIRY Institut Libre Marie Haps, Bruxelles
PILAR ELENA GARCÍA Universidad de Salamanca	FERNANDO TODA IGLESIA Universidad de Salamanca
FRANCISCO J. GARCÍA MARCOS Universidad de Almería	ARLETTE VÉGLIA Universidad Autónoma de Madrid
CATALINA JIMÉNEZ HURTADO Universidad de Granada	CHELO VARGAS SIERRA Universidad de Alicante
ÓSCAR JIMÉNEZ SERRANO Universidad de Granada	MERCEDES VELLIA RAMÍREZ Universidad de Córdoba
HELENA LOZANO Università di Trieste	ÁFRICA VIDAL CLARAMONTE Universidad de Salamanca
JUAN DE DIOS LUQUE DURÁN Universidad de Granada	GERD WOJAK Universidad de Leipzig

ENVÍO DE PROPUESTAS DE PUBLICACIÓN:

Las propuestas de publicación han de ser remitidas (en archivo adjunto, con formato PDF) a alguna de las siguientes direcciones electrónicas: eortega@uma.es, psgines@ugr.es

Antes de aceptar una obra para su publicación en la colección INTERLINGUA, ésta habrá de ser sometida a una revisión anónima por pares. Para llevarla a cabo se contará, inicialmente, con los miembros del comité científico asesor. En casos justificados, se acudirá a otros especialistas de reconocido prestigio en la materia objeto de consideración.

Los autores conocerán el resultado de la evaluación previa en un plazo no superior a 60 días. Una vez aceptada la obra para su publicación en INTERLINGUA (o integradas las modificaciones que se hiciesen constar en el resultado de la evaluación), habrán de dirigirse a la Editorial Comares para iniciar el proceso de edición.

© Los autores

Editorial Comares, S.L.
C/ Gran Capitán, 10 – Bajo
18002 Granada

Tel.: 958 465 382 • Fax: 958 272 736

E-mail: libreriacomares@comares.com
<http://www.editorialcomares.com>
<http://www.comares.com>

ISBN: 978-84-9045-104-5 • Depósito legal: Gr. 2.037/2013

Fotocomposición, impresión y encuadernación: COMARES

Sumario

PRÓLOGO. Laura Santamaria Guinot	VII
INTRODUCCIÓN. Xoán Montero Domínguez	IX

TRADUCCIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTERCULTURAL

ELABORACIÓN DE UN CORPUS PARA LA INVESTIGACIÓN EN T&I. Alberto Álvarez Lugerís	3
LA TERMINOLOGÍA EN/PARA LA TRADUCCIÓN DE TEXTOS ESPECIALIZADOS. Áurea Fernández Rodríguez	21
INVESTIGAR EN TRADUCCIÓN PARA SERVICIOS CULTURALES. DEL GRADO AL POSGRADO. Ana Luna Alonso	41
LOCALIZACIÓN DE VIDEOJUEGOS: NECESIDADES Y POSIBILIDADES DE LA TRADUCCIÓN DEL SIGLO XXI. Ramón Méndez González	57
ELEMENTOS DEL ESPACIO URBANO, PARATRADUCIR LA IDENTIDAD. M. ^a Ángeles Romasanta González	71
NUEVAS PERSPECTIVAS PARA TRADUCIR LA IMAGEN EN PUBLICIDAD INTERNACIONAL. José Yuste Frías	83
TRADUCCIÓN Y PARATRADUCCIÓN AUDIOVISUAL DE UN PROYECTO CINEMATOGRAFICO. Xoán Montero Domínguez	93

TRADUCCIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

APUNTES DE SOCIOLINGÜÍSTICA PARA LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DE LA TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA FRANCÉS-GALLEGO-FRANCÉS (TEJA). Xoán Manuel Garrido Vilariño	109
TRADUCCIÓN ECONÓMICO-COMERCIAL: EL LENGUAJE METAFÓRICO EN LA PRENSA ESPECIALIZADA. Jesús Meiriño Gómez	123
LA TRADUCCIÓN JURADA TRANSFRONTERIZA. Fernando Moreiras Corral	143
EL VÍNCULO ENTRE INTÉRPRETE Y AUDIENCIA DE INDIAS: COHECHO Y RECAUDACIÓN. Óscar Ferreiro Vázquez	155
COMERCIO EXTERIOR EN EL PUERTO DE VIGO: CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES Y EVOLUCIÓN DURANTE LA ÚLTIMA DÉCADA. Pablo de Carlos Villamarín, Elisa Alén González, Ana Pérez González	167
ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS TRADUCTORES. A PROPÓSITO DE LA VIGENTE LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑOLA. Sara Menor Conde	189

El vínculo entre intérprete y Audiencia de Indias: cohecho y recaudación

ÓSCAR FERREIRO VÁZQUEZ
Universidade de Vigo

RESUMEN

A pesar de la presencia omnipresente de los intérpretes en la conquista y colonización españolas en América, la historia de la interpretación sigue siendo un área de estudio poco explotado. Es gracias a la historiografía de estudiosos como Alonso, Baigorri y Payàs que se empezó a entender de qué manera los intérpretes jugaron un papel decisivo en la conquista y colonización de América. Aunque el difícil acceso a fuentes documentales de la época colonial dificulta a veces su investigación, esto no impide entender cómo los mediadores lingüísticos desempeñaron su oficio. Con este trabajo pretendemos acercar, un poco más, la figura del intérprete a la comunidad científica. Abordaremos la relación que tuvieron los mediadores lingüísticos con las Audiencias y cómo fueron figuras clave en la recaudación de tributos y al mismo tiempo «vigilados» para que no cometiesen delitos de fraude y mal uso de su oficio.

Palabras clave: intérprete, Audiencia, virrey, presidente, ordenanzas, autos, recaudación, cohecho.

Fiscales, secretarios, relatores,
Abogados, alcaides, alguaciles,
Porteros, canciller, procuradores,
Almotacenes otro tiempo ediles
Receptores, intérpretes, notarios
Y otros menos cuenta y más serviles.

Poesía de Bernardo de Balbuena
en relación a la Audiencia de México,
Grandeza Mexicana, (1604)

1. INTRODUCCIÓN

Las Audiencias de Indias fueron órganos de la administración de justicia, relacionadas íntimamente con el día a día de los pueblos conquistados. Eran verdaderos agentes centralizadores y de apuntalamiento del poder español, gracias a las ordenanzas y ministros que respetaban sus leyes. Los monarcas españoles no sólo otorgaron grandes privilegios a

sus Audiencias, sino también muchos deberes. En la jerarquía administrativa, se encontraban en la cúspide por lo que sus instancias inferiores les debían respeto y cumplimiento. Existían tres tipos de Audiencias: las virreinales, establecidas en una capital virreinal y presididas por el mismo virrey; las pretoriales, con un presidente-gobernador a la cabeza y las subordinadas, presididas por un presidente-letrado. Estos tribunales estaban constituidos por muchos integrantes: el presidente, los oidores, los alcaldes del crimen, el fiscal, el alguacil mayor, el teniente, los relatores, los escribanos de cámara, los receptores de pena de cámara, los tasadores y repartidores, los receptores ordinarios, los procuradores, los porteros, los abogados y los intérpretes.

Lo que pretendemos en este artículo es relacionar la actividad de los intérpretes con la Audiencia desde el punto de vista económico: por una parte, cómo la audiencia utilizaba la figura del intérprete para recaudar los impuestos y por otra parte, la manera en que el tribunal perseguía a sus integrantes por fraude y mal uso de sus oficios, haciendo hincapié en los mediadores lingüísticos. Para ello hemos utilizado varias fuentes documentales: la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* en la versión de Miguel de la Guardia (Madrid, 1889), la *Recopilación sumaria de los autos acordados de la real Audiencia de esta Nueva España* de Eusebio Bentura Beleña (México: 1787), *las Cartas y papeles de los gobernantes del Perú* de Roberto Levillier (Madrid: 1925 y 1926) y la *Pintura del gobernador, alcaldes y regidores de México* (1565).

2. LOS ANTECEDENTES DE LAS AUDIENCIAS

Tenemos que remontarnos al 17 de abril de 1492, seis meses antes de la llegada de Cristóbal Colón a América, para entender cómo el imperio español empezó a implantar su poder real en territorios de ultramar. Como bien es sabido, fue en la fecha anteriormente mencionada cuando se firmaron las famosas capitulaciones de Santa Fe, consideradas como el primer documento oficial relacionado con el derecho indiano. Consideramos que este documento tiene un contenido valioso puesto que en él se recoge, por vez primera, una de las competencias fundamentales en materia de justicia. Por encima de las Audiencias sólo estaban los virreyes, y en ese famoso contrato celebrado entre las autoridades españolas y el navegante se le nombró almirante, virrey y gobernador de las tierras descubiertas y por descubrir,

Otrosy, que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christóval su visorrey e governador general en todas las dichas yslas e tierras firmes e yslas que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares; e que para el regimiento de cada una e qualquier de ellas faga elección de tres personas para cada oficio; e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno, el que más fuere su servicio, e así serán mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexará fallar e ganar a servicio de Vuestras Altezas (Archivo General de Indias, Patronato, 295, N. 98, folios 8 recto - 10 verso).

Otras de las peculiaridades de este contrato es que el virrey sería el encargado de proponer los oficios superiores de gobierno. Por su condición de jefe de los territorios descubiertos, nombraría los alcaldes ordinarios y alguaciles de las villas y todas las ape-

laciones de las sentencias de estos funcionarios pasarían por su mano, resolviéndolas en segunda instancia.

En la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de Miguel de la Guardia (1889) en su título XV del libro II titulado «De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias», es mucha la información que nos ofrecen sobre las fechas de creación de las diferentes Audiencias, su jurisdicción y, sobre todo, la intención en territorios de ultramar. En su ley primera dicta que:

Por quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías Reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todo á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

A continuación, presentamos en el siguiente recuadro algunos datos relevantes que emanan de la ley mencionada anteriormente.

Audiencia	Año de fundación	Ley
Santo Domingo	1511 ¹	Ley II
México	1527	Ley III
Panamá	1538	Ley IV
Lima o de la Ciudad de los Reyes	1542	Ley V
Guatemala	1543	Ley VI
Nueva Galicia o de Guadalajara	1548	Ley VII
Santa Fe de Bogotá o del Nuevo Reino de Granada	1548	Ley VIII
Los Charcas o de la Plata	1559	Ley IX
Quito	1563	Ley X
Chile	1565	Ley XII
Manila	1583	Ley XI
Buenos Aires	1661	Ley XIII
Cuzco	1787	Ley XIV

El 19 de julio de 1787 se crea la última Audiencia americana: la de Caracas.

En sus comienzos, las Reales Audiencias asentadas en territorios americanos seguían el patrón de las audiencias peninsulares. Las primeras sufrieron a lo largo de la historia

¹ La Audiencia de Santo Domingo se creó en el año 1511, pero debido al conflicto entre Diego Colón y la Corona española ésta no entra en funcionamiento hasta el año 1526. Esta es la razón por la que en el encabezamiento de la ley II hay tantas fechas de organización, resultado de las múltiples modificaciones sufridas para su instauración definitiva.

muchas modificaciones entre las que podemos destacar el aumento de atribuciones y mayor autoridad. Este amoldamiento respondía a la necesidad de proteger los intereses de la Corona y de que la justicia fuese rápida y poco costosa. Para llevar a cabo dichos cambios, las diferencias que existían entre los territorios americanos y la metrópoli y la distancia también fueron factores fundamentales.

Las condiciones que se daban en los nuevos territorios tuvieron una gran influencia en la construcción y adaptación de estos Tribunales. Los licurgos o legisladores tuvieron que escuchar los deseos de las nuevas colonias y sus carencias para establecer según ellas las disposiciones oportunas. Para entender el funcionamiento de las Audiencias Reales es necesario relacionar las condiciones sociales, políticas y eclesiásticas de las colonias.

Las Audiencias no sólo tenían funciones judiciales, administrativas y de gobierno, sino que también mantenían el orden en sus jurisdicciones, custodiaban la Real Hacienda y examinaban los nuevos territorios conquistados. A medida que la Corona española avanzaba en los nuevos territorios e implantaba sus organismos administrativos, se iban registrando abusos por parte de los funcionarios que, ante los nuevos dominios y riquezas encontrados y la distancia que los separaba del poder central, creyeron estar exentos de toda responsabilidad. Para intentar frenar este poder corrupto, la Corona entendió que las Audiencias harían el trabajo de supervisión, control y vigilancia de los actos de los funcionarios para así llevar a cabo una justicia justa. Otra de las funciones de las Audiencias y no menos importante fue la de adoctrinar los nativos. La función de educar no era exclusiva, como bien sabemos, de los representantes de la iglesia. Bernal Díaz del Castillo (1803: 377) nos argumenta, en el capítulo CCIX de su obra *la Verdadera historia de los sucesos de la conquista de la Nueva España*, su visión de la justicia impuesta por la Corona española:

Diré de la justicia que les hemos enseñado á guardar y cumplir, y cómo cada año elijen sus alcaldes ordinarios y regidores y escribanos y alguaciles, fiscales y mayordomos y tienen sus casas de cabildo, donde se juntan dos días de la semana, y ponen en ellas sus porteros y sentencian y mandan pagar deudas que se deben unos á otros, y por algunos delitos de crimen azotan y castigan; y si es por muertes ó cosas atroces, remítienlo á los gobernadores, si no hay audiencia Real; y según me han dicho personas que lo saben muy bien.

Con esta descripción de cómo entendía Bernal Díaz del Castillo la nueva justicia impuesta en territorios españoles, podemos comprender el cambio y la consolidación del poder en estos nuevos territorios, ya que estas funciones de justicia se ejercían por medio de las Reales Audiencias.

3. LA RELACIÓN DEL INTÉRPRETE CON LA REAL AUDIENCIA

Después de la breve exégesis de la implantación y funciones de las Reales Audiencias, relacionaremos las leyes contenidas en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* con los autos y ordenanzas analizados y poder así llegar a la figura que nos ocupa: los intérpretes. En una providencia fechada el 5 de diciembre de 1785 (Bentura, 1787b) y dictada por el virrey Bernardo de Gálvez de la Real Audiencia de Nueva España, se

clasifica a los intérpretes en el grupo de Ministros subalternos, al igual que los relatores, escribanos, solicitadores y ministro executor.

A la cabeza de las Audiencias se encontraba el presidente, que podía ser un virrey, un gobernador o un oidor decano (Dougnaç, 1994: 145). Tenían tanto funciones judiciales como de gobierno. Eran los encargados de llevar a la práctica todas las ordenanzas y cédulas reales, definidas éstas por García como «el tipo de despacho ordinario que empleaba el rey para dirigirse a las autoridades y particulares en asuntos de gobierno y de justicia» (1972: 249). También asistían con los oidores a los estrados para oír relaciones, votar y sentenciar los pleitos. Nombraban a los jueces de las causas y pleitos debiendo ser obedecidos, en todo aquello que se relacionase con sus oficios, por oidores, fiscales y demás ministros. Se encargaban también de informar al Rey de todos los acontecimientos y funcionamiento de las Audiencias, incluyendo los oficios. Con respecto a esta última función, encontramos una carta con fecha de abril de 1597 del virrey D. Luís de Velasco al Rey con el siguiente encabezado: «Carta del Virrey D. Luis de Velasco a S. M. incluyendo relación de los ministros que servían en la audiencia de los Reyes» (Levillier, 1926: 59-63). En dicho documento se informa, a petición del monarca español, de las personas que están ocupando los diferentes oficios de la Audiencia. El virrey también advierte que hay falta de personal y que dicha carencia afecta al buen funcionamiento de la audiencia.

Señor.

Vuestra Magestad me manda le de aviso de los ministros que tiene en esta Real Audiencia de los Reyes que actualmente sirven en ella, son los que van en esta relación

En lo Criminal se passa trabajo por no haver mas de dos Alcaldes por no se hauer Vuestra Magestad servido dar su real Cedula para que como en la Nueva España puedan conocer dos solos de lo que no fuere caso de muerte. Están muchos negocios parados. En otras he dicho de quanta importancia seria esto para la buena expedición y lo mismo puedo y devo decir agora [...]

A continuación hace la relación de todos los oficios de la Real Audiencia: seis oidores, dos alcaldes, un fiscal, tres relatores, dos secretarios, dos secretarios del crimen, tres porteros, siete receptores, un escribano de registros, tres escribanos de provincia, doce procuradores, un solicitador del fisco, un tasador y repartidor, tres abogados y procuradores de pobres, tres protectores y procuradores de indios. En dicho documento también se dedica un apartado a los intérpretes,

Ynterpretes de la lengua de los yndios.

Don Diego sol sol.

Don Juan Pedro chuquial, yndios nombrados por el señor Virrey

Podemos comprobar que en tan poca información observamos dos datos relevantes: los intérpretes que trabajaban en la Audiencia, en el año 1597, son dos indios y que habían sido nombrados por el virrey, única autoridad competente para hacer nombramientos en los tribunales.

El presidente de la Audiencia tenía también como encargo la recaudación para la Hacienda, la captación de recursos era necesaria para el mantenimiento de sus colonias e incluso de la propia Corona. En la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*,

mandadas a imprimir y publicadas por orden de Carlos III en 1776, encontramos en el libro octavo título VIII «De la administración de la Real Hacienda» una ordenanza dictada por Felipe III en Madrid a 12 de junio de 1617, y en San Lorenzo a 24 de abril de 1618,

Ley primera. Que encarga la buena administración de la Real hacienda, y reformatión de gastos.

Ordenamos, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Ministros de nuestra Real hacienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto a Nos pertenece en las Provincias de sus Gobiernos, y apliquen toda su atención, y diligencia al beneficio y labor de las Minas, cobranza de nuestros derechos Reales, y remisión a estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, fin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de un año a otro.

También en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* en el libro tercero, título III, ley LV encabezado con «Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administración de las rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos» insisten en la necesidad de proceder con mucho cuidado y diligencia en el cobro de impuestos.

Los Virreyes y Presidentes gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de Hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre y administre con especial diligencia y mucha claridad en tal manera, que consiguiéndose los buenos efectos que confiamos, por ninguna vía sean molestados los españoles ni indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservación de aquellos Reinos.

Para que esta recaudación de tributos de la Corona española se hiciese efectiva, se recurría a los intérpretes de las Audiencias. En un auto acordado el 13 de enero de 1756 de la Real Audiencia de Nueva España (Bentura, 1787a), se especifica que:

Los Alcaldes mayores, Apoderados Fiscales, Intérpretes, Ministros y demás que asistieren á la formación de las Matrículas¹ observen precisa, puntual y literalmente su contenido, sin excederse ni llevar de las Cabeceras, Barrios, Haciendas y demás Oficinas en donde hubieren de concurrir á las Matrículas otra cosa alguna mas del real que debe contribuir cada Tributario.

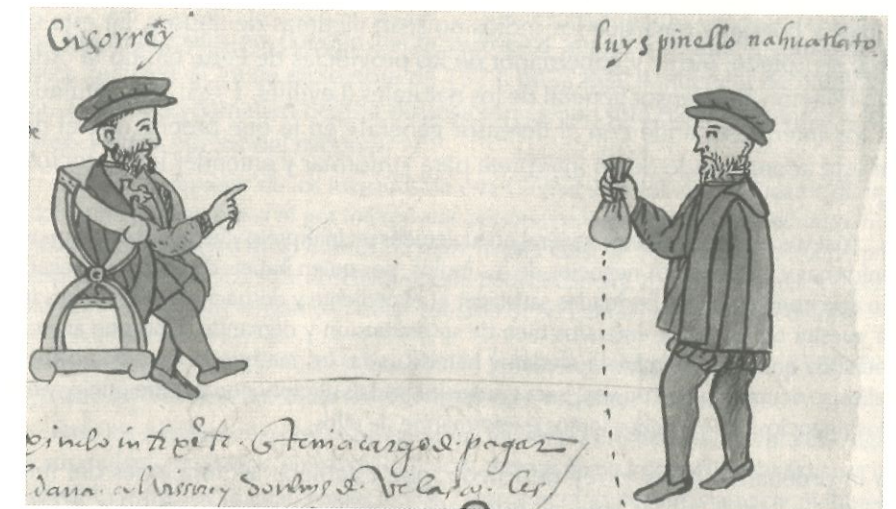
En este mismo sentido, Marichal y Marino (2001: 71) apuntan que un intérprete y un escribano asistían al comisionado para el cobro de tributos. Alonso, Baigorri y Payàs (2008: 4) afirman que:

Buena parte de las quejas y reclamaciones de los indígenas, declaraciones judiciales, visitas de inspección o el control de los impuestos, además de las ceremonias de transmisión de poderes a los alcaldes o alguaciles, por ejemplo, requirió servicios de mediación lingüística.

¹ Corona (2002: 377) afirma que «las matrículas como documento particular de orden económico expresaban no sólo un listado de los pueblos conquistados, distribuidos o agrupados a manera de provincias a partir de cabeceras políticas para la recaudación del tributo, la tasación del producto, su periodicidad e incluso a veces su destinatario, sino que además definían la estructura política-territorial»

Otra fuente, pero en este caso como manuscrito pictográfico del siglo XVI, en el que encontramos a un intérprete de la Audiencia en una escena de cobro de tributos es la llamada *Pintura del gobernador, alcaldes y regidores de México*. Cortés (1973: 11) describe este documento como una obra en la que:

[...] los autores legales fueron los indios de Méjico, gobernador, alcaldes y regidores que, para contestar a unos capítulos de cargos presentados contra el virrey don Luis de Velasco, los oidores y otras autoridades españolas, en la visita que estaba llevando a cabo en la Nueva España el licenciado don Jerónimo de Valderrama, en 1565, alegaron contra ellos en la forma que les era usual, a saber, por medio de pinturas, de lenguaje ideográfico, que los escribanos españoles fueron transcribiendo en lengua náhuatl, dando también su versión al castellano [...]



Pintura del gobernador, alcaldes y regidores de México (1565).
Biblioteca Nacional de España. Reproducción autorizada

Como podemos observar en la imagen, el nahuatlato² o intérprete del virrey Luis Pinello entrega la recaudación.

La *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* contiene, en el Libro II, Título XXIX, quince disposiciones fechadas entre los años 1529 y 1630 que reglamentaban las funciones y deberes del intérprete. Dichas disposiciones fueron dictadas, a lo largo de la historia, por distintos monarcas: Carlos V, Felipe II y Felipe III.

² *Naguatlato*. Esta palabra, con sus variantes *nahuatlato*, *naguatlato*, *nahuatlato*, *navatlato* la documentamos entre 1531 y 1595 con el significado de «intérprete», pero sólo en México, Nueva Galicia y Yucatán, usándose en otras partes las voces hispanas *lengua* o *intérprete*. Por la forma *nahuatlato* se percibe claramente su significado primitivo de «intérprete del náhuatl». (Boyd-Bowman, 1971: 197)

La Real Academia Española lo define como: «En México, se decía de quien sabía la lengua náhuatl y servía de intérprete».

Al analizar este Título XXIX del ordenamiento jurídico indiano, podemos obtener informaciones relevantes del trabajo que desempeñaban los intérpretes en la América colonial. Gargatagli (1992: 727) afirma que:

Por una parte, las leyes de Indias son una descripción minuciosa de cómo los reyes y sus consejeros imaginaron América; por otra, sirven para entender cómo fue realmente la sociedad colonial, la que se refleja en todo lo penalizado.

A continuación mencionaremos algunas de estas disposiciones y las relacionaremos con algunos autos u ordenanzas recogidos. En la ley primera, dictada por Felipe II el 10 de mayo de 1583, titulada «Que los intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, estrados ó penas de Cámara», se incide en la necesidad de que los mediadores desempeñen su oficio con «fidelidad, cristiandad y bondad» para que los indios no sean víctimas de abusos. En este sentido, Francisco de Toledo, virrey y gobernador de las provincias de Perú, emitió la ordenanza VIII, con relación al defensor general de los naturales (Levillier, 1925: 290), titulada «Que uno de los intérpretes ande con el defensor general» en la que ordena que el defensor general esté acompañado de un intérprete para «informar y entender los negocios de los indios».

Y si vos el dicho defensor general no tuvieredes un Intérprete y lengua con quien os podáis informar y entender los negocios de los indios, por quien habeis de procurar alegar y pedir lo que conviniere, no podríades satisfacer al expediente y despacho de los dichos indios, y á vuestra obligacion y enteraros bien de su pretension y demanda. Y porque acerca de mi persona en esta visita general andan y han de andar los intérpretes. Mando que el uno de ellos se ocupe y ande con vos, para que mejor podáis cumplir con vuestro oficio, y entender los negocios de los dichos indios é informarme de ellos.

En la ordenanza II del virrey de Toledo, que establece las funciones del intérprete general de los indios en las lenguas quechua, puquina y aimara (Levillier, 1925: 301), titulada «Que el intérprete tome razon con el procurador general de todos los indios, que vinieren al gobierno, y de las demandas que trajeren sin recibirles peticion alguna», encontramos otra orden en la que los intérpretes tienen que atender «todas las demandas, quejas y agravios que trajeren los indios».

En un auto acordado el 27 de septiembre de 1677 en la Real Audiencia de Nueva España (Bentura, 1787a), también se hace hincapié en la necesidad de que los procuradores y ministros escuchen, por medio de los intérpretes, los motivos de las quejas de los indios. Según este auto los indios se quejaban de los abusos cometidos por curas doctrineros, alcaldes mayores y corregidores.

En las disposiciones de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* también podemos encontrar indicios de que los intérpretes hacían mal uso de su oficio. En la ley IX titulada «Que los intérpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes más de su salario» aclara que los mediadores no podrán cobrar «más del salario que les fuere señalado» ni podrán hacer «conciertos ni contratos con los indios, ni compañías en ninguna forma». Según esta ley, si los intérpretes cometían este delito tendrían que devolver lo que se llevaron o contrataron y serían privados de sus oficios de por vida. Esta disposi-

ción se repite, de nuevo, en la ley XIV del título XXIX del libro II pero en otros términos, indicando de forma detallada lo que no pueden recibir ni pedir, con castigo de destierro.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Toledo, á 24 de Agosto de 1529

Que los Intérpretes no pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni los indios den más de lo que deben á sus encomenderos.

Mandamos que ningún Intérprete, ó lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios á negocios ó diligencias que les ordenan los Gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras ningunas cosas, pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra Cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den más de lo que sean obligados á dar á las personas que los tienen en encomienda.

Que los intérpretes no puedan hacer negocios aparece reflejado también en una ordenanza, fechada el 19 de diciembre de 1579, de la Real Audiencia de Nueva España (Bentura, 1787a). Lo llamativo de esta disposición es que sólo hace referencia a los intérpretes y no a otros oficios del tribunal.

Que los Intérpretes de los Juzgados de esta Ciudad y de los demas lugares de la Nueva España no puedan por sí ni por interpósitas personas edificar casa ni otro edificio, ni vender piedra, madera, leña, aves, huevos, ni maíz ni otra cosa de bastimento, pena de privación perpetua de sus oficios, y de doscientos pesos para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes. Y las Justicias tengan particular cuidado de su cumplimiento y execucion.

En otra ordenanza de la misma Audiencia fechada el 23 de abril de 1580 (Bentura, 1787a) y que se refiere a las «Salinas de Minas», se ordena:

Que los Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Escribanos, Intérpretes, Alguaciles, ni sus mujeres ni criados, directe ni indirecte, de mas de no poder comprar sal para la dar ni volver á vender, no puedan enviar Indios, Negros ni otras personas á hacer ni beneficiarla, só pena de que hayan perdido la sal que hicieren: y los dichos Jueces y Oficiales sean suspendidos de sus oficios por un año.

Al contrario de la anterior, se incluyen a otros funcionarios de la Audiencia en la prohibición y la pena por este delito es la suspensión de oficio durante un año.

4. CONCLUSIONES

Los intérpretes de Audiencias ocuparon un apartado en el ordenamiento jurídico indiano tal y como hemos podido observar a lo largo de los autos y ordenanzas, así como en las quince disposiciones de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*. Fueron necesarios e imprescindibles para la construcción y mantenimiento del imperio español en las Indias durante sus tres siglos de ocupación en el continente americano, ya que gracias a ellos los comisionados pudieron transmitir las leyes, relativas a la Hacienda de la corona, a los nativos. Como institución, las Reales Audiencias tuvieron también un papel clave en la recaudación de tributos y en la persecución de delitos cometidos por sus funcionarios. Gracias a las fuentes documentales que presentamos en el artículo, podemos concluir que los intérpretes no estuvieron exentos en la concurrencia de cohecho. Entendemos

que por su conocimiento de las lenguas fueron capaces de llegar más fácilmente a los indios y así llevar a cabo negociaciones y actividades prohibidas.

Los requisitos de «christiandad y bondad», lejos de ser condiciones para llevar a cabo una buena interpretación, que se les pedía a los intérpretes en las leyes de indias no fueron suficientes para frenar los delitos de cohecho y corrupción cometidos por éstos. Las posibles razones para incluir a los intérpretes de Audiencias en la lista de funcionarios sobornables podrían basarse en dos preguntas clave: ¿el dominio de las lenguas era un medio para conseguir favores y negocios ilícitos?, ¿eran buenas las condiciones laborales? Lo que quedó demostrado es que los intérpretes de Audiencias fueron utilizados para agilizar el proceso de recaudación de la Hacienda y que algunos utilizaban esta posición de mediador lingüístico para sus propios intereses y a costa de la administración colonial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO, I., BAIGORRI, J. Y PAYÀS, G. (2008) «Nahuatlato y familias de intérpretes en el México colonial». En *1611 Revista de Historia de la Traducción*. Vol. 2, p. 1-12. En línea en <http://ddd.uab.cat/pub/1611/19882963n2a7/alonso-baigorri-payas.pdf>. Fecha de la última consulta: [28/05/2013]
- BALBUENA, B. (1604) *Grandeza Mexicana*. México: Melchior Ocharte. En línea en http://bibliotecadigitalhispanica.bne.es/view/action/singleViewer.do?dvs=1377342478746~472&locale=es_ES&VIEWER_URL=/view/action/singleViewer.do?&DELIVERY_RULE_ID=10&frameId=1&usePid1=true&usePid2=true. Fecha de la última consulta: [15/06/2013]
- BENTURA, E. (1787a) *Recopilación sumaria de los autos acordados de la real Audiencia de esta Nueva España*. Tomo I. México: Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros. En línea en <http://archive.org/stream/recopilacinsum01beleguat#page/n3/mode/2up>. Fecha de la última consulta: [17/06/2013]
- (1787b) *Recopilación sumaria de los autos acordados de la real Audiencia de esta Nueva España*. Tomo II. México: Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros. En línea en <http://archive.org/stream/copiaslaetraof02beleguat#page/n3/mode/2up>. Fecha de la última consulta: [19/06/2013]
- BOYD-BOWMAN, P. (1971) «El léxico hispanoamericano del siglo XVI». En BUSTOS, E. (ed.), *Actas del cuarto congreso internacional de Hispanistas*. Vol. I, p. 191-198. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982. En línea en http://asociacioninternacionaldehispanistas.org/actas/AIH_04_1.pdf. Fecha de la última consulta: [10/06/2013]
- CORONA, E. (2002) «Territorio y Estado en Teotihuacan, Los topónimos de Techinantitla». En RUÍZ, M. E. (ed.) *Ideología y política a través de materiales, imágenes y símbolos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- CORTÉS, V. (1973) *Pintura del Gobernador, Alcaldes y Regidores de México*. «Códice Osuna» (1565). Estudio y transcripción. Madrid: Servicio de publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. 2 vols.
- DÍAZ, B. (1803) *Verdadera historia de los sucesos de la conquista de la Nueva-España*. Tomo III. Madrid: Imprenta de Tejado. En línea en <http://archive.org/stream/verdaderahistori03dazd#page/n5/mode/2up>. Fecha de la última consulta: [11/06/2013]
- DOUGNAC, A. (1994) *Manual de historia del derecho indiano*. México: Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- GARCÍA, A. (1972) *Estudios de historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

- GARGATAGLI, A. (1992) «La traducción de América». En EDO, M. (ed.), *Actes del I Congrés Internacional sobre Traducció*. Vol. II, p. 727-742. Barcelona: UAB, 1996.
- GUARDIA, M. (1889) *Las leyes de indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*. Tomo tercero. Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez. En línea en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyesDelndiasT3.pdf>. Fecha de la última consulta: [10/06/2013]
- (1889) *Las leyes de indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*. Tomo cuarto. Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez. En línea en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyesDelndiasT4.pdf>. Fecha de la última consulta: [11/06/2013]
- LEVILLIER, R. (1925) *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles Siglo XVI*. Tomo VIII. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo. En línea en <http://archive.org/stream/gobernantesdelpe08peru#page/290/mode/2up>. Fecha de la última consulta: [15/06/2013]
- (1926) *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles Siglo XVI*. Tomo XIV. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo. En línea en <http://archive.org/stream/gobernantesdelpe14peru#page/n7/mode/2up>. Fecha de la última consulta: [15/06/2013]
- MARICHAL, C. Y MARINO, D. (2001) *De Colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*. México: El Colegio de México, Centros de Estudios Históricos.
- MINISTERIO DE CULTURA Archivo General de Indias, Patronato, 295, N. 98, folios 8 recto-10 verso. En línea en http://www.mcu.es/archivos/docs/Novedades/CAPITULACIONES_AGI_PATRONATO295N98.pdf. Fecha de la última consulta: [12/06/2013]
- Pintura del gobernador, alcaldes y regidores de México [en línea]. Madrid: Imprenta de Manuel G. Hernández, 1878, [ref. de 29 de agosto de 2013]. 39 h. 32 x 22 cm. Disponible en Web: http://bibliotecadigitalhispanica.bne.es:80/webclient/DeliveryManager?pid=1756306&custom_att_2=simple_viewer.